



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. ACATLAN

DELITO PREVISTO POR LA FRACCION V DEL ARTICULO  
211, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA  
ERNESTO JUAREZ MAGAÑA

4-0018240

MEXICO, D. F.

1980



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Orgullosos me siento de ellos

A mis queridos Padres:

SR. GERARDO FCO. JUAREZ ORTEGA  
SRA. ELVIRA MAGAÑA DE JUAREZ

Que con su ejemplo, cariño y respeto  
me han enseñado el camino de la  
vida.

A MIS HERMANOS:

ROSA MARIA, ELVIRA, GERARDO,  
MA. ELENA, MA. GUADALUPE, AN-  
TONIO, MARINA Y JOSÉ LUIS.

AL LIC. RAFAEL HENRIQUEZ DIAZ

Que con sus conocimientos tan  
amplios sobre el tema, me ayudó y  
orientó.

A LA SRA. BERTHA G. VIUDA DE MOYA

Que con su apoyo moral y  
sincero he seguido adelante

A la Escuela Nacional de  
Estudios Profesionales:

Por ser la fuente inagota-  
ble de la enseñanza  
Superior.

A mis Maestros de la ENEP

Que con su experiencia y  
conocimientos hacen del  
alumno un eslabón más en  
la vida cultural.

## I N D I C E

INTRODUCCION.....	7
CAPITULO I      ANTECEDENTES HISTORICOS.....	10
CAPITULO II     NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO SEÑALADO EN LA FRACCION	
EN LA FRACCION V, DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.	

1. Elemento material.....	27
2. Elemento subjetivo.....	28
3. La conducta.....	28
4. El resultado.....	29
5. Naturaleza del perjuicio.....	35
6. Clasificación del delito en orden al elemento objetivo.....	38
A) En orden a la conducta.....	38
B) En orden al resultado.....	39

## CAPITULO III TIPO, TIPICIDAD Y ANTICIPIDAD

1. Tipo.....	44
2. tipicidad.....	45

M-0018240

3.	Clasificación del delito en orden al tipo.....	46
4.	Elementos del tipo.....	47
	a) Sujetos.....	48
	b) Conducta.....	48
	c) Objeto material.....	48
	d) Medios de Ejecución.....	49
5.	Atipicidad.....	50

#### CAPITULO IV CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1.	La imputabilidad presupuesto de la culpabilidad.....	53
2.	Concepto de la culpabilidad.....	56
3.	Teorías de la culpabilidad.....	57
4.	Formas de culpabilidad.....	61
5.	Culpabilidad en el delito señalado en la fracción V del artículo 211, de la Ley de Invenciones y Marcas.....	69
6.	Inculpabilidad en el delito.....	71

#### CAPITULO V CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

1.	Las condiciones objetivas de punibilidad en la doctrina.....	87
2.	Aspecto negativo.....	91
3.	Condicionalidad objetiva en el delito previsto en el artículo 211 de la LIM .....	93
4.	Punibilidad y excusas absolutorias..	93
5.	Punibilidad y su aspecto negativo en el delito previsto en la fracción V del artículo 211 de la LIM.....	98
	CONCLUSIONES .....	101
	BIBLIOGRAFIA .....	

# INTRODUCCION

## INTRODUCCION

Actualmente el estado de derecho en que vivimos se caracteriza por ser en todo dinámico, obligado en gran parte a sufrir cambios tanto económicos, políticos, sociales y culturales. En sí aquellos que experimenta el mundo y a los que ningún país puede ser ajeno.

El derecho norma las relaciones tanto de estados como de particulares, definiendo derechos y obligaciones entre ambos. El orden jurídico nacional define los deberes de los ciudadanos entre sí, y ante el estado.

Es preocupación del estado regular todas aquellas actividades que de alguna forma generan hechos delictivos.

La mayor parte de los penalistas se preocupan por el estudio analítico de cada tipo de delito de los que se encuentran tipificados en nuestro Código Penal, pero poco se preocupan por el estudio de los delitos que se establecen fuera del mismo, tales como los que se encuentran enumerados en el artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas; nosotros analizaremos el delito

previsto en la fracción V, de dicho artículo.

Hemos seleccionado precisamente el estudio de esta fracción, porque se refiere a un ilícito que ha tenido poca difusión y por tanto es poco conocido, además, nos ha parecido interesante desentrañar la naturaleza del tipo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Como antecedentes históricos próximos a la actual Ley de Inven- ciones y Marcas, mencionaremos la Ley de la Propiedad In- dustrial del 31 de diciembre de 1942, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación en la misma fecha, así como el Reglamento de dicha Ley, también de fecha 31 de diciembre de 1942, y decretos así como disposiciones relativas a regular la Propiedad Industrial.

Cabe mencionar el anteproyecto de la Ley de la Propiedad In- dustrial con el cual se trataba de cubrir los defectos de los que adolecía la Ley de 1942.

También es necesario mencionar los estudios que se realizaron para tratar de llenar las lagunas de la actual Ley de Inven- ciones y Marcas y Modificar aquellos artículos que no se encuentran acordes con la realidad, y así tenemos el anteproyecto que elaboró la Asociación Mexicana de la Propiedad Industrial, A. C. en el año de 1978.

En el anteproyecto de la Ley de Propiedad Industrial elaborado

por la Asociación Mexicana de la Propiedad Industrial, A. C., se establecieron los siguientes artículos:

Artículo 192.— “Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de tres veces el valor del daño que se cause, a quien dolosamente, en el ejercicio de actividades comerciales o industriales, cometa cualquiera de los siguientes actos que violan los derechos que confiere una patente concedida.

VI.— Al que venda; ofrezca en venta o ponga en circulación, productos amparados por una patente, a sabiendas de que no existe autorización del dueño”.

Artículo 193.— Fracción III. “Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa, de hasta tres veces el valor del daño causado, a quienes dolosamente, en el ejercicio de sus actividades comerciales o industriales, cometan cualquiera de los siguientes actos, que violan los derechos que confiere una marca, nombre o aviso comercial registrados.

III.— A quien venda, ofrezca en venta o ponga en circulación productos o servicios amparados por una marca igual o parecida en grado de confusión a otra registrada, con conocimiento de que existe la confusión”.

Artículo 194.— Fracción II. “Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de hasta tres veces el valor del daño que se cause”.

II.— A quien venda, ofrezca en venta o ponga en circulación, productos señalados por una marca registrada después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta”.

Artículo 195. Fracción I. “Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de diez mil a cien mil pesos, al que dolosamente cometa alguno de los actos siguientes:

I.— Venda, ofrezca en venta o ponga en circulación productos u ofrezca servicios, indicando que están amparados por una marca registrada, sin que lo estén o porque el registro correspondiente haya quedado definitivamente anulado, can-

celado o extinguido, con más de un año de anterioridad".

Artículo 197. "En todo caso, se impedirá que el presunto autor de los delitos continúe con la fabricación, importación, venta, puesta en circulación de los productos, previa fianza que señale el Juez, sea civil o penal, según el caso, para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse con la suspensión".

En las leyes que precedieron a la actual Ley de Invenciones y Marcas, no se sancionaban a quienes ofrecían en venta, o ponían en circulación, o que vendieran artículos que ostentaran una marca registrada sin la autorización de un titular o causantes de confusión entre el público consumidor, o bien por encontrarse falsificados, o bien, conteniendo un registro que hubiere sido alterado.

Precisamente la innovación que se presenta la Ley en comento, es la de sancionar a aquellas personas que ofrezcan en venta

o pongan en circulación los artículos mencionados, o bien, que hayan sido objeto de una alteración en su registro.

La distinción entre el tratamiento que deban las leyes anteriores a la Ley de Invenciones y Marcas y ésta, radica en que con anterioridad únicamente se castigaba al sujeto activo de la imitación, falsificación, invasión de patente, o a quien inducía a confusión al público, pero no a los vendedores y en la actual LIM, sí se contempla la posibilidad en el artículo en estudio de sancionar a estas personas.

Dentro de la investigación que realicé, encontramos como antecedente a la actual LIM, un anteproyecto elaborado por la Asociación Mexicana de la Propiedad Industrial para reformar la vigente Ley de Invenciones y Marcas, éste anteproyecto fue elaborado en 1978 y su contenido referente al capítulo de delitos e infracciones, quedó de la siguiente manera:

TITULO UNDECIMO  
CAPITULO I  
DE LOS DELITOS E INFRACCIONES

ART. 213 " Son delitos ".

I. Fabricar o elaborar un producto patentado o registrado, sin consentimiento de su titular.

II. Emplear o vender, con un fin comercial o industrial, un objeto patentado o registrado o fabricado por un procedimiento patentado o registrado, sin el consentimiento de su titular.

III. Emplear un método patentado o registrado, sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente.

IV. Emplear compuestos químicos para usos industriales que se encuentren patentados o registrados. Para efectos de este precepto, se considerará que emplea el compuesto químico, quien lo mezcle para su venta o quien induzca al público mediante instrucciones, indicaciones, avisos, anuncios o cualquier otro medio, a destinar tal compuesto a los usos industriales patentados o registrados.

V. Reproducir dibujos o modelos industriales

registrados sin consentimiento del titular del registro.

VI. Reproducir dibujos o modelos industriales parecidos en grado de confusión a otros registrados sin el consentimiento del titular del registro.

VII. Emplear, sin el consentimiento de su titular, una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por dicha marca.

VIII. Emplear una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada, sin el consentimiento de su titular.

IX. Emplear una denominación de origen sin tener derecho a ello.

X. Emplear, sin el consentimiento de su titular, un aviso comercial para anunciar los mismos o similares productos, servicios, comercio o negociación, que los anunciados por dicho aviso.

XI. Emplear un aviso comercial parecido en grado de confusión a otro registrado, sin el consentimiento de su titular para anunciar los mismos o similares productos, servicios; comercios o negociación, que los anunciados por el registrado.

XII. Emplear, dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva, un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo usado por un tercero, para anunciar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo o similar giro.

XIII. Emplear, dentro de la zona geográfica en que abarque la clientela efectiva, un nombre comercial semejante en grado de confusión con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para anunciar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo o similar giro.

XIV. Emplear, sin el consentimiento de su titular, una marca registrada, como nombre comercial o como denominación o razón social, o bien como elemento de ellos, siempre que dicho

nombre o denominación estén relacionados con establecimientos que vendan o presten los productos o servicios protegidos por la marca o similares a éstos.

XV. Emplear, una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, como nombre comercial o como denominación o razón social, o bien como elemento de ellos, siempre que se den los supuestos a que se refiere la fracción precedente.

XVI. Ofrecer en venta, vender o poner en circulación productos protegidos por una marca registrada o no después de haber alterado, sustituido o suprimido, parcial o totalmente ésta.

XVII. Alterar o substituir un producto protegido por una marca y ofrecerlo en venta o ponerlo en circulación.

XVIII. Ofrecer en venta o poner en circulación, dolosamente, los productos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del presente Artículo.

XIX. Poner en venta o circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Cuando el registro haya quedado definitivamente anulado, revocado, cancelado, caducado o extinguido, se incurrirá en la infracción después de dos años de que haya causado estado la resolución correspondiente o que haya operado la caducidad, cancelación o extinción.

XX. hacer aparecer como de procedencia extranjera productos de fabricación nacional, o usar las indicaciones y leyendas a que se refieren los Artículos 133 y 134 de esta Ley.

XXI. Utilizar o fijar en productos o en anuncios de servicios, indicaciones falsas sobre premios, medallas, certificaciones, condecoraciones u otras preseas de cualquier índole.

XXII. Emplear marcas con las denominaciones, signos o siglas a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X,

XI, XII, XIV, XV y XXI del Artículo 104 de esta Ley.

XXIII. El hacer aparecer como productos patentados o registrados a aquellos que no lo estén. Si la patente o registro ha caducado o fue nulificado, se incurrirá en la infracción después de dos años de la fecha de caducidad, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la resolución de nulidad.

XXIV. Intentar o lograr el propósito de desacreditar los productos o servicios o el establecimiento de otro.

XXV. Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que tiendan a inducir al público a confusión, error o engaño por hacer creer o suponer infundadamente.

a). La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

b). Que se fabrican o se venden productos bajo nor-

mas, licencias o autorización de un tercero, o que tienen el mismo origen o procedencia que los de un tercero.

c). Que se prestan servicios bajo autorización, licencias o normas de un tercero.

Asimismo, incurrirán en este delito quienes por la apariencia que le den a sus productos o servicios, traten o logren el propósito de crear confusión con los productos o servicios de un competidor”.

ART. 214. “Serán perseguibles de oficio, los delitos a que refieren las fracciones XIX, XX, XXI y XXIII del Artículo que antecede. También lo serán los delitos a que se refiere la fracción XXII del Artículo que antecede, pero solo en lo que toca a los casos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XXI del Artículo 104 de esta Ley. En relación con los demás delitos, se requerirá querrela de parte.

En el caso de la comisión de cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII,

V.III, IX, X, XI, XVI, XVII, XVIII y XXV del Artículo 213, el autor del delito, perderá en favor de la parte ofendida los objetos que constituyeron el instrumento del ilícito, así como, en su caso, los utensilios con que fueron elaborados.

ART. 215. " Los delitos previstos en el Artículo anterior, se castigarán con las penas siguientes:

I). con prisión de dos a siete años y multa de cinco mil a cien mil pesos. Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XII, XIV y XXIV.

II). Con prisión de dos a cinco años y multa de cinco a cien mil pesos, los delitos a que se refieren las fracciones VI, VII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XXV.

III). Con prisión de uno a cuatro años y multa de cinco mil a cien mil pesos, el delito a que se refiere la fracción XVIII.

IV). Con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil

pesos, o una de estas penas a juicio del Juez, los delitos a que se refieren las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII".

ART. 216 "Las infracciones a la presente Ley que no estén tipificadas como delito y no tengan pena señalada, serán sancionadas con multa de cinco mil a cien mil pesos. La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, previa comprobación de la infracción y audiencia de la parte afectada, impondrá la multa que a su juicio corresponda, atendiendo a la gravedad de la infracción y a la situación económica del infractor".

Como es de notarse, este anteproyecto en su artículo 213, incluye en su fracción XVIII como delito la actividad de ofrecer en venta o poner en circulación, así como imitar una marca en grado de confusión a otra registrada y el hecho de alterar o sustituir un producto protegido por una marca y demás actividades que incluye el delito en estudio.

La Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), hizo suyo el anteproyecto anterior y lo sometió a la consideración del Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial en el año de 1978.

Este anteproyecto quedó solamente en estudio, ya que por motivos políticos, no fue aceptado ni propuesto como iniciativa al C. Presidente de la República.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO

1. Elemento material, 2. Elemento subjetivo, 3. La Conducta,
4. El resultado, 5. Naturaleza del perjuicio, 6. Clasificación del delito en orden al elemento objetivo: A) En orden a la conducta  
B) En orden al resultado.

## 1. Elemento material.

El elemento material a que se refiere la fracción V del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas, se constituye por un hacer, el cual engloba en su contenido la existencia de una conducta, la que nos llevará a un resultado subsecuente y a una relación entre aquélla y éste, es decir; realizando una actividad de las previstas en el artículo 211, en su fracción V, de la Ley que tratamos.

La fracción V, del artículo 211 de la Ley en estudio determina: "Ofrecer en venta o poner en circulación los productos a que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo o aquéllas a que se contrae la fracción II del artículo 210, no obstante la declaratoria de confusión que la misma prevee; o bien, productos protegidos por una marca registrada, habiendolos alterado. Lo previsto en la presente fracción será aplicable, en lo conducente, tratándose de servicio".

De este precepto se deriva que ofrecer en venta o poner en

A continuación, cada vez que se haga mención a la Ley de Invenciones y Marcas, se utilizará la abreviatura LIM.

circulación los productos a que se refieren las fracciones mencionadas o alterar un producto que ostente una marca registrada sería el hecho generador del delito.

No podemos decir que el elemento material sean los productos que se ponen en circulación o en venta, sino que es indispensable, para que haya delito, que exista una conducta acompañando a éste hecho, así pues, el elemento material será la actividad mencionada en dicho precepto acompañada de la venta de un producto.

## 2. Elemento subjetivo.

En el delito previsto por la fracción V, de la LIM, no encontramos elementos subjetivos, ya que la Ley establece una actividad que tiene como resultado el hecho delictivo.

## 3. La conducta.

Se puede decir que la conducta del ser humano, es la manifestación exterior de su comportamiento en una sociedad

determinada

En el delito que nos ocupamos, la conducta se manifiesta realizando actos encaminados a la ejecución de una actividad tipificada en nuestro sistema positivo como delito. Nuestro Código Penal señala en su artículo 7º. que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Aunque la ley que nos ocupa no es la ley penal, también se encarga de sancionar éste tipo de delitos; esto lo veremos en el capítulo I V .

Entonces tendremos que la conducta por lo antes expuesto, será un requisito indispensable para que se realice el supuesto de la ley; en este caso, para realizar una actividad, siempre será necesaria la conducta del hombre.

#### 4. El resultado.

Es lógico que después de observar una conducta determinada, obtendremos un resultado. De esta manera, este resultado siempre será una consecuencia indispensable de la conducta.

Antolisei, expresa al respecto; "El resultado es el efecto natural de la acción, el resultado es necesariamente una modificación en el mundo exterior". (1)

Como crítica a tal concepto, algunos autores objetan que hay delitos que tienen por resultado, una modificación del mundo "interior", haciendo alusión a los delitos de injuria, calumnia, difamación, etc. A ello responde Rocco, diciendo; "que cuando se habla del mundo exterior se entiende no el exterior frente a todos y a cada uno, sino exterior en cuanto al agente o sujeto activo,; por lo tanto, puede tratarse de algo interior respecto al sujeto pasivo". (2)

Una vez establecido el concepto de resultado, desde el punto de vista de éstos autores, entraremos al análisis del mismo ya dentro del caso especial que tratamos.

Para ser más claros en este punto, analizaremos brevemente la fracción, V, de la LIM. Este precepto señala:

Son delitos: Ofrecer en venta o poner en circulación los productos a que se refieren las fracciones I, II, y IV del presente

1. Antolisei. "La acción y el resultado en el delito". Traducción del Italiano por José Luis Pérez Hernández, editorial Jurídica Mexicana, 1959, pág. 139.

2. Antolisei. Op. cit. pág. 139 a 142.

artículo o aquellas a que se contrae la fracción II del artículo 210, no obstante la declaratoria de confusión que la misma prevee; o bien, productos protegidos por una marca registrada, habiéndolos alterado. Lo previsto en la presente fracción será aplicable en lo conducente, tratándose de servicio.

El precepto en estudio exige una actividad para poder determinar el delito, el cual afectará los derechos del titular de una patente, Centro de Invención o Marca.

La fracción I del artículo 211, de la LIM, determina: "Son delitos; 1. Fabricar o elaborar, productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente".

En esta fracción se habla de que se realice la actividad sin consentimiento del titular, el perjuicio será el que se cause al titular de la patente, certificado de invención, el delito quedará consumado con realización de la conducta y el perjuicio consecuen-

te. Expresándolo de otra manera, nuestra ley consigna esta conducta como un delito de resultado, a diferencia de otros delitos que son de mero peligro.

La fracción II nos establece:

Emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente. De aquí desprendemos que el empleo de métodos o procedimientos dará como resultado la infracción a dicha norma.

Esta actividad deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Los productos fabricados o elaborados deberán estar amparados por una patente o un certificado de invención. Y;
- b) Sin consentimiento de su titular o;
- c) Sin la licencia o autorización correspondiente.

Estos requisitos son necesarios para complemento de la

disposición antes citada, sin los cuales no reviste el carácter de delito y no obtendríamos el resultado del que hemos venido hablando.

La fracción IV establece:

Usar sin consentimiento de su titular, una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que aquella proteja.

Aquí el consentimiento del titular es fundamental para que no existiera una conducta ilícita, es decir; si una persona utiliza una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios pero con el consentimiento del titular, no habrá hecho delictuoso.

La fracción II del artículo 210, a la letra establece:

Usar una marca parecida en grado de confusión a otro registrado, si dicha confusión ha sido declarada por la Secretaría de Industria y Comercio, (SP y FI) para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la

27  
30  
natural  
ción en  
e hay  
mundo  
calumnia,  
que cuando  
rior frente a  
o sujeto ac-  
respecto al  
le el punto de  
nismo ya den-  
brevemente la  
ob-  
uc-

registrada

En este precepto el hecho sancionado, es usar una marca parecida en grado de confusión a otro registrado pero un requisito es que dicha confusión haya sido declarada por la Secretaría de Industria y Comercio.

Conforme a lo establecido por la fracción V de la LIM, es necesaria la declaratoria de confusión por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, para lo que dicho precepto prevee, es decir, se necesita la declaratoria por dicha Secretaría para el ejercicio de la acción penal sobre el hecho delictivo.

Como ejemplo de lo antes expuesto se puede citar una persona que utilice una marca parecida a lo debidamente registrada y autorizada como la —PHILCO—. Si se utiliza una marca con la denominación —FILCO— y se hace la declaratoria correspondiente por parte de la Secretaría antes mencionada, estaremos a lo que la fracción II, del artículo 210 establece.

Se entiende que un producto debidamente registrado con una

marca determinada, ha sido alterado; cuando una persona adquiere varios litros de leche y a cada litro por separado, le agrega 100 ml. de agua y posteriormente los ofrece en venta o pone en circulación, entonces; estará cometiendo el delito previsto en la fracción V, del artículo 211 de la LIM.

Righi considera, que las infracciones administrativas contenidas en el artículo 211 de la LIM, protegen intereses colectivos, en tanto que los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 211 de la misma ley, protegen preponderantemente intereses particulares (3).

Nosotros pensamos que las fracciones a que se refiere la fracción V, del artículo 211 de la LIM, tratan de proteger primordialmente la propiedad industrial, ya que el lesionado principal, es el titular de la marca o patente.

Como señalamos anteriormente, el más afectado dentro del precepto infringido será la persona o el particular que teniendo debidamente registrada una marca o patente, son afectados sus intereses particulares por una persona, que sin tener un registro legal previo, pone en venta o en circulación un producto tratando de ampararlo con dicha marca sin el consentimiento correspondiente.

3. Righi Esteban, "El Sistema de Reacciones Penales de la Ley de Invenciones y Marcas" E. N. E. P. Acailán. U. N. A. M. Pág. 71.

marca determinada, ha sido alterado; cuando una persona adquiere varios litros de leche y a cada litro por separado, le agrega 100 ml. de agua y posteriormente los ofrece en venta o pone en circulación, entonces; estará cometiendo el delito previsto en la fracción V, del artículo 211 de la LIM.

Righi considera, que las infracciones administrativas contenidas en el artículo 211 de la LIM, protegen intereses colectivos, en tanto que los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 211 de la misma ley, protegen preponderantemente intereses particulares (3).

Nosotros pensamos que las fracciones a que se refiere la fracción V, del artículo 211 de la LIM, tratan de proteger primordialmente la propiedad industrial, ya que el lesionado principal, es el titular de la marca o patente.

Como señalamos anteriormente, el más afectado dentro del precepto infringido será la persona o el particular que teniendo debidamente registrada una marca o patente, son afectados sus intereses particulares por una persona, que sin tener un registro legal previo, pone en venta o en circulación un producto tratando de ampararlo con dicha marca sin el consentimiento correspondiente.

3. Righi Esteban, "El Sistema de Reacciones Penales de la Ley de Invenciones y Marcas" E. N. E. P. Acatlán. U. N. A. M. Pág. 71.

marca determinada, ha sido alterado; cuando una persona adquiere varios litros de leche y a cada litro por separado, le agrega 100 ml. de agua y posteriormente los ofrece en venta o pone en circulación, entonces; estará cometiendo el delito previsto en la fracción V, del artículo 211 de la LIM.

Righi considera, que las infracciones administrativas contenidas en el artículo 211 de la LIM, protegen intereses colectivos, en tanto que los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 211 de la misma ley, protegen preponderantemente intereses particulares (3).

Nosotros pensamos que las fracciones a que se refiere la fracción V, del artículo 211 de la LIM, tratan de proteger primordialmente la propiedad industrial, ya que el lesionado principal, es el titular de la marca o patente.

Como señalamos anteriormente, el más afectado dentro del precepto infringido será la persona o el particular que teniendo debidamente registrada una marca o patente, son afectados sus intereses particulares por una persona, que sin tener un registro legal previo, pone en venta o en circulación un producto tratando de ampararlo con dicha marca sin el consentimiento correspondiente.

3. Righi Esteban, "El Sistema de Reacciones Penales de la Ley de Invenciones y Marcas" E. N. E. P. Acatlán. U. N. A. M. Pág. 71.

De lo anterior cabe concluir que; el bien jurídicamente tutelado por la ley, no es otra cosa mas que; el interés particular del titular de la marca o patente, es decir; se tutelan los intereses particulares y no colectivos.

#### 5. Naturaleza del perjuicio.

Antes de exponer el concepto jurídico penal de perjuicio, es conveniente establecer, que los ordenamientos penales positivos, indistintamente se habla de daño y perjuicio; y en realidad, es correcto usar dichos conceptos como sinónimos, pues la diferencia existe entre ambos, en el campo de lo civil y entonces carece de relevancia en materia penal.

Perjuicio viene del latín; *praejudicium*; su significado corriente es la pérdida, daño o menoscabo que se recibe o se causa especialmente en la honra o en la hacienda.

Cuando en el tipo de delito que señalamos hay perjui-

cio, se requiere indicar con ello la efectiva lesión de intereses o bienes jurídicamente tutelados.

Gramática, ha dicho sobre el particular; "El daño específico se entiende, sustancialmente, como la lesión material o moral, patrimonial o no, jurídicamente valorable y apreciable, sufrida por el ofendido en la esfera de sus derechos". (4)

De la definición expuesta, llegamos a entender que la naturaleza del perjuicio es diversa, ya que puede ser económica, física y moral, comprendiendo dentro de la naturaleza moral, tanto el aspecto externo, que podría consistir en descrédito como el interno, que se traduce en un dolor íntimo o un desánimo.

Por otra parte, el carácter del perjuicio también varía, según se trate de persona física o moral; si es física, el perjuicio puede ser de cualquiera índole, pero si es moral, sólo podrá revestir carácter patrimonial.

El daño ocasionado en el delito a estudio, puede ser variable,

4. Gramática. "Il Segreto e la sua tutela Penale". Edif. "La Toga" Napoli, 1935, pág. 87.

ya sea descrédito, disminución de ventas, competencia desleal, etc., es decir, el daño o perjuicio recaerá en el titular de la patente, certificado de invención o licenciataria quien será el sujeto pasivo del delito.

a) De acción. Es un delito que generalmente se realiza mediante una acción, una actividad específica, en donde siempre tendremos una conducta positiva.

b) De comisión por omisión. Consideramos que éste delito a más de ser un delito de acción, lo es en algunas ocasiones de omisión impropia, o sea, de comisión por omisión.

La anterior aseveración, se hace en función de que la omisión simple sólo se desprende de un resultado jurídico, en tanto que los delitos de comisión por omisión además del resultado jurídico, es necesario otro de carácter material y en este delito no lo hay.

Como ejemplo de un delito de comisión por omisión, tenemos el caso del guardavía que encontrándose obligado a realizar

el cambio de vía en un momento dado, no lo realiza por no encontrarse al pendiente en ese momento; lo cual dará un resultado tanto jurídico como material por lo tanto ésta figura jurídica no se da.

c) Unisubsistentes y plurisubsistentes, la conducta que se toma para poner en circulación o en venta un producto no autorizado, puede realizarse a través de uno o varios actos; de ahí que podamos desprender que se trata indistintamente de un delito unisubsistente o plurisubsistente.

## 6. Clasificación del delito en orden al elemento objetivo.

### A) En orden a la conducta.

Para elaborar la primera clasificación de los delitos en orden a la conducta, enseña Porte Petit; "Debemos atender a la voluntad y a la actividad o inactividad, independientemente del resultado, que es una consecuencia de la conducta y que unidos forman el hecho material". (5)

5. Porte Petit, "Apuntes de la parte general". México, 1960, Pág. 231.

Podemos distinguir las siguientes clases:

- a) De acción
- b) De omisión
- c) De omisión mediante acción
- d) Mixtos de acción y omisión
- e) Sin conducta, de sospecha o de posición
- f) De omisión de resultado
- g) Doblemente omisivos
- h) Unisubsistentes y plurisubsistentes
- i) Habitual

Analizando el delito en cuestión, podemos inferir los siguientes resultados.

- B) En orden al resultado.

La clasificación completa que la doctrina ha hecho de los delitos atendiendo al resultado es la siguiente:

- a) Delito instantáneo
- b) Delito instantáneo con efectos permanentes
- c) Delito permanente
- d) Delito necesariamente permanente

- e) Delito eventualmente permanente
- f) Delito continuado
- g) Delito de simple conducta o formal y de resultado o material.
- h) Delito de lesión y de peligro

Aplicando esta clasificación al delito que estamos estudiando, podemos señalar lo siguiente:

- a) Delito instantáneo, puede ser, eventualmente pues basta ofrecer en venta o poner en circulación los productos prohibidos para cometer el delito.

Los delitos de resultado instantáneo, se pueden simbolizar en un punto, expone Maggiore, "Aquel punto en que la acción se introduce en la realidad exterior, al alcanzar su meta". (6)

Ranieri, los define como; "Aquellos cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos". (7)

6. Maggiore, "Derecho Penal" 5a. edición. Edit. Temis. Bogotá 1954, T.I. pág. 378  
7. Ranieri, "Diritto Penale". Napoli, 1950, pág. 291.

- b) Delito instantáneo con efectos permanentes.  
No se da en este delito.
- c) Delito permanente, como ya indicamos sus efectos, se agotan al venderse.
- d) Delito necesariamente permanente, no es.
- e) Delito eventualmente permanente. Puede ser.
- f) Delito continuado, si es.
- g) Delito de resultado material, al cometerse se afectan los derechos del titular de la patente certificado de invención o marca.
- h) Delito de simple conducta o formal y de resultado o material, se ha hablado que necesariamente hay una conducta determinada a la consecución de un resultado.
- i) Delito de lesión y de peligro, más bien diríamos que se trata de un delito de lesión y no de peligro.

Manzini observa que; "Son delitos de lesión, aquellos que como elemento constitutivo o como condición de punibilidad, exigen que el hecho produzca una modificación en el mundo exterior directamente lesiva del bien jurídico protegido por la ley mediante la incriminación". (8)

Es de lesión el delito estudiado, pues con el hecho de ofrecer en venta o, poner en circulación artículos que invaden una patente o certificado de invención, o que ostentando una marca registrada han sido alterados, se están violando los derechos adquiridos por el titular de la patente, certificado de invención, o marca.

El menoscabo de estos derechos, implica la lesión del bien jurídicamente tutelado ya que es el derecho de uso exclusivo de la patente, certificado de invención o marca.

8 Manzini, "Tratado de Derecho Penal". Editorial Ediar. Buenos Aires, 1948. Tomo II. pág. 84

## CAPITULO III

### TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

1. Tipo
2. Tipicidad
3. Clasificación del delito en orden al resultado
4. Elementos del tipo; a) Sujetos b) Conducta c) Objeto material d) Medios de ejecución
5. Atipicidad.

### 1. Tipo.

Después de haber estudiado el elemento objetivo, corresponde, de acuerdo con la prelación lógica en el delito, abordar el tema correspondiente al tipo.

Jiménez de Asúa entiende por tipo, "La abstracción concreta, trazada por el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (9)

En el tipo pueden quedar comprendidos tanto elementos objetivos, como normativos y subjetivos.

En nuestro delito que atendemos, el tipo abarca desde donde se dice que su contenido está formado casi en su totalidad por elementos objetivos, no debiendo dejar de observar que es notorio el modo como se hace resaltar la antijuridicidad con la actividad descrita.

Podemos considerar que ésta actividad constituye un elemento normativo del tipo del delito a que nos referimos. Al respecto, Jiménez de Asúa, señala que; "Si bien los elementos nor-

9. Jiménez de Asúa, "Tratado de Derecho Penal" 2a. edición. Edit. Losada, Buenos Aires, 1958. Tomo III, pág. 654

mativos se ligan a lo injusto, no se puede aceptar que se consideren fuera del tipo, cuando al describirlos, se hicieron constar en él por el legislador y que "vinculados" a la antijuridicidad, constan en la descripción típica y obligan al Juez instructor a sobrepasar su función propia meramente cognocitiva para entrar en valorización o valoraciones de carácter normativo. Finalmente aduce el mismo tratadista español, que no hay razón alguna para que el legislador inserte estos elementos en los tipos, pues debido a su impaciencia, en vez de contentarse con una mera descripción objetiva se obliga al Juez a realizar anticipadamente una valoración normativa". (10)

## 2. Tipicidad.

La tipicidad, como relación conceptual que es, sólo puede existir en atención a un tipo; es decir, para poder afirmar la existencia de la tipicidad es menester el encuadernamiento o conformidad de los elementos; objetivo, subjetivo y normativo, a los mismos que requiera el tipo.

10. Jiménez de Asúa, Ob. Cit., pág. 780

La relación conceptual se descubre en el caso del delito tipificado en la fracción V, del artículo 211, de la LIM, cuando se realice una conducta que corresponda exactamente al tipo descrito en el precepto antes citado.

### 3. Clasificación del delito en orden al tipo.

Es de capital importancia, en el estudio que estamos realizando, hacer la clasificación del delito en orden al tipo, tal y como lo hicimos en relación a la conducta y al resultado.

Así, en atención al tipo, el delito al cual nos ocupamos puede ser de la siguiente manera:

- a) Fundamental o básico. Es fundamental o básico en virtud de que la "violación a la norma no implica ni atenuación ni agravación de la penalidad" (11) o bien, porque la lesión del bien jurídico tutelado, basta por sí sola para integrar el delito". (12)

11. Grispiñi, "Diritto Penale Italiano". Milano, 1947. Vol. II, pág. 141.

12. Jiménez Huerta, "La Tipicidad". Edit. Porrúa, S. A. México, 1955, pág. 97.

El artículo 211, en su fracción V, de la ley que venimos estudiando contiene todos los elementos fundamentales del tipo correspondiente, por tal motivo, se le considera como una acción delictuosa.

- b) Autónomo o independiente. No se le considera así, por no tener vida propia ya que dentro del sistema o catálogo de delitos no se trata de un delito fundamental, pues requiere la pteexistencia de las fracciones I, II, IV del artículo 211 y fracción II del 210 de la LIM.

#### 4. Elementos del tipo.

Existen elementos que son comunes a todos los tipos, ellos son; sujeto activo y pasivo, conducta y objetos, material jurídico; otros en cambio, solo son requeridos por algunos tipos. De esta clase resultan ser los medios de ejecución.

Basándonos en lo expuesto, nos ubicaremos en el delito del cual nos estamos ocupando en particular.

- a) **Sujetos.** Al estudiar los sujetos en este delito, vamos en primer término a referirnos a la calidad del sujeto activo y pasivo, a efecto de determinar si se trata de un delito común, indiferente o especial, o de uno propio o exclusivo con relación al sujeto activo; y si, de acuerdo con el pasivo, se configura un delito personal o impersonal.

En segundo lugar, nos referimos al estudio del sujeto activo en cuanto a su número, para precisar si estamos frente a un delito unilateral o monosubjetivo o plurisubjetivo o colectivo.

En el tipo básico del delito en comento, el sujeto activo no es propio, especial o exclusivo, pues no requiere una calidad determinada.

- b) **Conducta o hecho.** Todo lo relativo al elemento objetivo quedó asentado ya, en el capítulo precedente.
- c) **Objeto material.** Al lado del objeto jurídico o bien

jurídicamente tutelado, está presente el objeto material u objeto del delito.

Existe el objeto del delito (objeto material), según pensamiento de Gramática, "toda vez que la actividad física del sujeto activo recaiga "materialmente" sobre el hombre, o sobre la cosa, es decir, sobre un destinatario de la ofensa". (13)

El objeto material del delito, o sea el "corpus delicti", debe ser estudiado en cada delito en particular.

d) Medios de ejecución. Son determinadas características o formas establecidas en la ley, es decir, si no se llevan a cabo como la misma lo previene no se puede configurar el delito. Decimos que son palabras claves que se encuentran en el tipo, por ejemplo; "el que a sabiendas", al que cometa robo "con violencia" "con escalamiento", "con factura" de cerraduras, "de noche", etc. Estos elementos son específicos y si no se dan, no puede encuadrarse el

13. Gramática, ob. cit. pág. 88

tipo legal.

##### 5. Atipicidad.

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad.

Las causas de atipicidad estarán en relación con el contenido del tipo legal.

Varios preceptos de las legislaciones penales contienen en su texto, el requisito de que la conducta o el hecho se realicen "sin consentimiento" del interesado; situación que ha originado discrepancias en la doctrina.

Algunos penalistas consideran que el consentimiento siempre se traduce en una causa de justificación, o sea que; estiman que la voluntad del interesado resta ilicitud a la conducta o al hecho que, de otra forma, serían antijurídicos. Naturalmente sin olvidar que la voluntad es relevante solo cuando se trata de bienes jurídicos disponibles.

En contra de ésta Tesis se presenta otra, en el sentido de considerar que el consentimiento, en los casos en que su ausencia

se cite como parte del tipo, no puede considerarse como causa de justificación, sino más bien como un motivo de atipicidad.

Nosotros suscribimos esta última Tesis, por estimar que, cuando se otorga el consentimiento para la realización de una determinada actividad, se está impidiendo que el delito nazca de adecuación al tipo. (14)

14. Véase Ranieri. "Diritto Penale". Milano, 1945, págs. 102 - 104

## CAPITULO IV

### CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1. La imputabilidad presupuesto de la culpabilidad.
2. Concepto de la culpabilidad.
3. Teorías de la culpabilidad.
4. Formas de culpabilidad.
5. Culpabilidad en el delito señalado en la fracción V del artículo 211 de la Ley de Inven- ciones y Marcas.
6. Inculpabilidad en el delito mencionado.

### 1. La imputabilidad presupuesto de la culpabilidad.

Es preciso que la conducta, para ser considerada delictuosa, sea, además de típica y antijurídica, culpable. Pero antes de llevar a cabo el análisis de la culpabilidad, es necesario abordar, aunque sea en forma somera, lo que constituye su presupuesto indispensable: la imputabilidad.

Si, como sostiene Porte Petit, "ésta viene a ser el nexo psíquico que une el resultado con el autor, es evidente que el autor para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues solo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo". (15)

La imputabilidad es la capacidad normal de entender y querer. Será imputable —dice Carrancá y Trujillo— "todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e

15. Porte Petit, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal". México, 1954, pág. 45

idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias en sociedad humana". (16)

Para poder exigirle a un sujeto responsabilidad por sus propias conductas o hechos, es necesario que este se encuentre dotado de salud y desarrollo mental al tiempo de la ejecución del hecho.

Con frecuencia suelen confundirse los conceptos de imputabilidad y responsabilidad, y para evitarlo nos vemos precisados a dejar establecido de una vez el contenido conceptual de responsabilidad, para así poder continuar con claridad nuestro tema.

La responsabilidad no es sino el deber jurídico del sujeto imputable frente a la sociedad. Deber surgido de la realización de un hecho antijurídico merecedor de pena.

Al igual que la mayoría de las legislaciones, la nuestra no define ni reglamente directamente la imputabilidad, pero, sin embargo, se desprende a "contrario sensu" de la disposición correspondiente a las causas de inimputabilidad.

16. Carrancá y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano". Edit. Robredo. México, 1955. Parte General. Tomo I, pág. 222

El artículo 15, en su fracción II, de nuestro Código Penal, con bastante desacierto consigna la causa de inimputabilidad. Dicha fracción se encuentra complementada por los artículos 67 a 69.

De la lectura de éstos artículos se desprende que el imputable para ser sometido al procedimiento penal común debe tener capacidad psíquica normal, a más de conciencia y libertad para decidir sus propios actos.

El código mexicano, como ya lo apuntamos, contiene graves errores en la reglamentación de éste punto. Entre otros podemos citar el no incluir dentro de los casos de inimputabilidad el padecimiento de una enfermedad mental permanente y sólo hacer referencia al trastorno mental involuntario de carácter transitorio. Con lo que se coloca en la situación de aceptar "la existencia de delitos sin culpabilidad" (17) ya que en los artículos 67 a 69 reglamenta como pena la reclusión de enfermos mentales y sordomudos, en establecimientos especiales, cuando

17. Porte Petit. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal". México, 1954, pág. 46

contravengan lo preceptuado por la ley penal.

El delito que estamos estudiando, el sujeto activo en cada caso concreto y de acuerdo con la ley, deberá ser declarado imputable o inimputable, igual que se hace con todo sujeto violador de cualquier precepto penal.

2. Concepto de culpabilidad. Al llegar al estudio de la culpabilidad, habrá de hacerse un verdadero análisis individualizado de la conducta o hecho delictivo; dicho en otra forma, se procederá a valorar y determinar si es reprochable o no la conducta o hecho perpetrado por el sujeto activo.

"En la declaración de culpabilidad — afirma Fontán Balestra — "hay, indudablemente, un elemento valorativo, puesto que la culpabilidad implica el análisis de la situación subjetiva ante el hecho, que ha de ser enfrentado con la ley penal". (18)

3. son dos las teorías seguidas para determinar la naturaleza

18. Fontán Balestra, "El Elemento Subjetivo del Delito" Edit. Depalma. Buenos Aires, 1957. pág. 15

de la culpabilidad. Ellas son:

a) Teoría psicológica, y

b) Teoría normativa.

a) Teoría psicológica. La teoría psicológica es la tradicional en el campo penal y parte de la base de considerar a la culpabilidad tan solo como el nexo psíquico existente entre el sujeto activo y su conducta o resultado.

Castellanos Tena, entiende que los partidarios de ésta teoría afirman que "la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad ya supuesta; su esencia se agota en el proceso intelectual volitivo que se desarrolla en el autor. El estudio de la culpabilidad — continúa diciéndonos — supone el análisis del psiquismo del agente con el objeto de investigar en concreto, cual ha sido su conducta con relación al resultado objetivamente delictuoso". (19)

La tesis tradicional o clásica, atribuyó todo lo subjetivo de carác-

19. Castellanos Tena, "La culpabilidad y su Aspecto Negativo". Revista Jurídica Veracruzana. Xalapa, Ver. Méx. Tomo V I I , núm. 1, marzo de 1957.

ter interno a la culpabilidad y de ahí partió para afirmar que la culpabilidad no podría ser otra cosa que la relación psíquica del sujeto activo con el resultado. Solamente que esta afirmación se viene abajo con los estudios posteriores realizados por alemanes que plantean el problema, aún sin solución por los seguidores del psicologismo, de buscar en donde está la relación psíquica en el caso de la culpa inconsciente o sin representación. Por esta razón la mayoría de los penalistas alemanes sostienen que la culpabilidad es fundamentalmente valorativa.

b) Teoría normativa. Aparece en la dogmática moderna, después de un largo proceso evolutivo en la materia. Frank, es el primero en exponer que la culpabilidad no es tan solo nexo psicológico, sino es además un juicio de reproche que se hace al sujeto por la realización de su conducta o hecho injusto.

Fernández Doblado al respecto opina que "para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis

del autor; es algo más, es la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico, que no viene a ser sino el presupuesto de la misma valoración o el contenido del juicio de culpabilidad". (20)

Una conducta podrá ser reprochada a su autor "si las circunstancias internas y externas acompañantes de su acción delictiva demuestran que a dicho autor le era exigible otro comportamiento psíquico distinto del observado" (21)

De acuerdo con la tesis normativa, lo que convierte una conducta antijurídica en culpable es tan solo la reprochabilidad.

La naturaleza de la culpabilidad — piensa Welzel — se caracteriza lo más propiamente posible a través de la palabra "reprochabilidad". Afirma más adelante el profesor de la Universidad de Bonn que "la culpabilidad en su más propio sentido, es solamente la reprochabilidad como valoración de la voluntad de acción". (22)

20. Fernández Doblado, "Culpabilidad y Error". Anales de Jurisprudencia. Méx. Tomo XVIII, pág. 220
21. Ricardo C. Nuñez, "La Culpabilidad en el Código Penal". Edit. Depalma. Buenos Aires, 1946, pág. 5
22. Welzel, "Derecho Penal". Edit. Depalma. Buenos Aires, 1956. Parte General. pág. 148

Esta teoría, lejos de quedarse estabilizada, ha seguido evolucionando en el pensamiento de los estudiosos del Derecho. Así, aparece el pensamiento del penalista alemán Graf Zu Dohna, que va más allá de lo expuesto por Frank y sus adeptos. Distinguió, por primera vez, lo que debía ser valoración en sí, o sea, la reprochabilidad y lo que realmente era el objeto de ella: voluntad de acción.

Con este adelanto se dieron bases mucho más sólidas a la teoría normativa, acerca de la cual se han emitido toda clase de opiniones.

Después de esta breve exposición, procederemos a dar algunos conceptos elaborados en relación a la culpabilidad, en los cuales se advierte la influencia normativista.

Jiménez de Asúa, sostiene que "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta jurídica". (23)

23. Jiménez de Asúa, "La Ley y el Delito". 2a. Edición Edit. Hormos México — Buenos Aires, 1954. pág. 379

Por su parte, Mezger explica: "La culpabilidad es el conjunto de presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (24)

Para Cuello Calón, "una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada". (25)

#### 4. Formas de culpabilidad.

La doctrina tradicional ha considerado el dolo y la culpa como las únicas formas posibles de culpabilidad, afirmando que hay dolo en una conducta cuando su autor encausa su voluntad hacia la ejecución de un hecho típico y antijurídico y que hay solo culpa en aquéllos casos en donde, aún sin pretenderse el resultado típico y antijurídico, éste se produce porque el sujeto activo actúo sin tomar las precauciones que el caso requería, o sea, que su conducta fue imprudente o negligente.

24. Mezger, "Tratado de Derecho Penal". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949, Tomo II, pág. 1

25. Cuello Calón, "Derecho Penal". Edit. Bosch. Barcelona, 1953, Parte General. Tomo I, pág. 393.

Como tercera forma de culpabilidad suele considerarse, por algunos penalistas, la preterintencionalidad. Esta se presenta cuando el resultado producido va más allá de la intención delictuosa del agente.

A) Dolo. "Puede definirse el dolo — según pensamiento de Cuello Calón — "como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". (26)

Welzel, afirma que "dolo es conocimiento y querer de la concreción del tipo". (27)

Se han elaborado muy diversos conceptos de dolo, basándose los autores unas veces en la teoría de la voluntad y del asentimiento; otras en la de la representación. De acuerdo con esta última, tenemos el siguiente concepto proporcionado por Meyer: La producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, no solo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado autor a emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad

26. Cuello Calón, "Derecho Penal" Edit. Nacional. México. 1953. Parte General, pág. 371.

27. welzel, "Derecho Penal" Buenos Aires. 1956. Parte General, pág. 74.

voluntaria.

Como se podrá observar, todas las definiciones aportadas, en esencia, son coincidentes. En ellas se hace referencia a lo que es esencial en el dolo; sus dos elementos, conocimiento o elemento intelectual y voluntad o elemento volitivo.

En lo que existe discrepancia de opiniones es sobre las especies o clases de dolo, pues cada autor propone su propia clasificación.

Nosotros únicamente atenderemos a la siguiente clasificación:

- a) Dolo directo.
- b) Dolo eventual.
- c) Dolo consecuencia necesaria.

El dolo directo es aquel en que la voluntad del agente se dirige directa y conscientemente al resultado delictuoso.

Habrà dolo eventual cuando el sujeto dirija su conducta a la

consecución de un fin, pero conociendo la posibilidad de que se presente un resultado delictuoso, que, aún sin desear, acepta en última instancia.

El de consecuencia necesaria es aquel que se presenta cuando queriendo un resultado se produce otro como consecuencia fatal.

En nuestro derecho positivo podemos advertir que no se define el dolo, sino solamente se hace alusión a él en el artículo 8º., al decir que "los delitos pueden ser intencionales".

B) Culpa. La culpa, como ya se dijo, constituye la segunda forma o especie de la culpabilidad. Si, atendiendo a la gravedad se hace una graduación de la culpabilidad, la culpa resulta ser de grado menos grave.

Al igual que del dolo, de la culpa también se han expuesto numerosísimos conceptos basados en las diversas teorías que la fundamentan.

para Mezger, "actúa culposamente, el que infringe un deber de

cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición de un resultado". (28)

De acuerdo con Jiménez de Asúa, "es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendría, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo". (29)

La culpa puede asumir dos formas o especies:

- a) Culpa con representación, con previsión o consciente.
- b) Culpa sin representación, sin previsión o inconsciente.

La primera se da cuando, previendo un resultado típico y antijurídico, se actúa con la esperanza de que éste no llegará a producirse.

28. Mezger, Ob. Cit. pág. 171

29. Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito" 3a. edición: Edit. Hermes. México — Buenos Aires, 1959, págs. 371 — 372

La culpa sin representación se origina cuando el agente no prevee el resultado que era previsible. Cuando el resultado no previsto se considera imprevisible se está en presencia del caso fortuito que es el límite de la culpabilidad.

Welzel, considera que en esta última clase de culpa falta por completo el elemento psicológico. (30)

Algunos autores no están de acuerdo con esta clasificación y opinan que es incorrecto graduar la culpa. Con todo, la doctrina moderna, en su mayoría, la acepta.

La culpa con representación tiene analogías con el dolo eventual. Sin embargo, difieren en que en la primera se actúa con la esperanza de que el resultado no llegue a producirse y en el dolo eventual al resultado previsto, aunque no se quiere, se acepta en última instancia. Y así, Antón Oneca expone "que es preciso considerar que la teoría alemana del dolo eventual no ha venido a amplificar el dolo a expensas del concepto tradicional de culpa, sino a iluminar una zona de lo que siempre se ha tenido

30. Welzel. "Teoría de la Acción Finalista". Edit. Depalma. Buenos Aires, pág. 32

por doloso, logrando en ella mayor precisión". (31)

Nuestro ordenamiento penal no da definición alguna de culpa en el artículo 8, que es donde se trata el tema. Sin embargo, señala en qué puede consistir lo que "indebidamente denomina imprudencia". —De acuerdo con el segundo párrafo del citado artículo, se entiende por imprudencia "toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional."

### C) Preterintencionalidad.

La tercera forma de culpabilidad es de naturaleza mixta, o sea que está compuesta de dolo y culpa. Esta afirmación da margen a que algunos penalistas la rechacen, aduciendo que, o existe en una conducta dolo, o solamente culpa, puesto que una forma elimina a la otra; pero si se analizan detenidamente los casos preterintencionales, se verá que efectivamente, en principio existe dolo con relación al daño querido y culpa (consciente o inconsciente) respecto al daño causado. La preterintencionalidad es, por tanto, una suma de dos resultados, uno querido, previsto

31. Antón Oneca. "Derecho Penal". Madrid, 1949, Tomo I, pág. 202.

o no previsto.

Se desprende de lo expuesto que la misma forma de culpabilidad se puede representar de las siguientes maneras:

a) Suma de dolo directo más culpa con representación (más grave).

b) Suma de dolo directo más culpa sin representación (menos grave).

El código mexicano vigente, en el artículo 9, hace referencia al delito preterintencional, pero lo asimila al doloso.

Esto se deduce del párrafo 2º. donde establece: "La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe. . . II. Que no se propuso causar el daño que resultó si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado".

5 Culpabilidad en el delito previsto en la fracción V del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas.

Todo lo ya expresado ha tenido por objeto dejar establecidos los puntos básicos que interesan para hacer el estudio concreto de la culpabilidad en el delito antes mencionado.

Estimamos nosotros —contradiendo casi la totalidad de la doctrina — que se trata de un delito que puede cometerse tanto dolosa como culposamente.

El autor del delito puede ejecutar las actividades previamente establecidas voluntariamente y tener, además la conciencia de que no medía ninguna circunstancia justificante de su conducta. De esta manera, se llenan los requisitos de que, de acuerdo con la doctrina, son necesarios al dolo directo.

En cuanto a la culpa, como dijimos también es dable, pues puede darse el caso de que un comerciante ignore que el artículo que está ofreciendo en venta o poniendo en circulación está in-

vadiendo una patente, un certificado de invención o contiene una marca que no ha sido autorizado su uso por su titular o que se encuentre alterada.

## 6. Inculpabilidad en el delito.

La culpabilidad al igual que los demás elementos del delito ya estudiados, tiene su aspecto negativo constituido por las causas de inculpabilidad, haremos un análisis breve de dichas causas y citaremos algunas ideas que en la doctrina jurídico penal se tiene sobre las mismas.

Max Ernesto Mayer y Augusto Kohler la llaman causas de inculpabilidad o causas de exculpación que en alemán se designan con el título de Entschuldigungsgründe. La definición mas usual consiste en decir que tales causas de exculpación son las que excluyen la culpabilidad, evidente tautología, que sin superarla del todo podríamos aclarar diciendo que son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche". (32)

Por su parte y de acuerdo con esta idea Jiménez de Asúa, estima que "causas de inculpabilidad son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche" (33)

El inculpable es un sujeto capaz al cual no se le puede reprochar su conducta por considerar que obró mediante error o porque las circunstancias que rodearon su conducta impidieron la realización de otra diversa.

32. Jiménez de Asúa. La Ley y el delito, Curso de dogmática penal editorial "Andrés Bello". Caracas, pág. 489.

33. Jiménez de Asúa, Ob. Cit. pág. 389

Campo Elias Muñoz R. y Aura E. Guerra, sostienen por su parte que "El error consiste en la falsa idea que tenemos de algo, ya que no resulta ser tal cual lo creemos. La ignorancia, por su parte, es falta de ciencia, de letras y noticias, es decir, la ausencia total de conocimientos acerca de algo". (34)

Carrara, sostiene que desde el punto de vista metafísico, la ignorancia y el error son muy distintos entre sí. La ignorancia es un estado negativo del alma, el error un estado positivo. Pero como el derecho penal no tiene en cuenta las condiciones del ánimo, sino cuando fueren causa de la acción, y como el estado de ignorancia, por ser puramente negativo, no puede ser causa de acción, el penalista no tiene ocasión de observar la ignorancia, sino únicamente el error". (35)

Para Maggiore, sin embargo, el error es "el conocimiento deficiente o insuficiente de la verdad, es decir, una desviación del juicio". A su entender, el error comprende la ignorancia, que es un error total, así como el error es una ignorancia parcial". (36)

Desde el Derecho Romano, se distingue entre el error de derecho y el error de hecho, distinción que ha sido punto de debate entre destacados penalistas, englobaremos este punto en una forma general con algunas ideas de algunos escritores modernos.

34. Campo Elias Muñoz R. y Aura E. Guerra de Villalaz, Derecho Penal. Panameño, Parte General. Edición Panamá, 1977. págs. 290 y 291.

35. Campo Elias, Ob. Cit. págs. 290 y 291

36. Campo Elias, Ob. Cit. pág. 291.

El error en general puede decirse que es un defecto de conocimiento. Se está en error cuando se desconoce en su totalidad la realidad o cuando se tiene un concepto equivocado de ella; o sea, cuando la concepción de las cosas no coincide con lo que realmente son.

Entonces tenemos que la clasificación tradicional es la siguiente;

a) Error de derecho, este aparece cuando la ignorancia o el falso conocimiento del sujeto recaen sobre una norma de tipo penal, es decir, sobre el derecho objetivo.

El error de derecho no está reglamentado en el Derecho Mexicano, pero, de acuerdo con nuestra doctrina es básico el principio de que "la ignorancia de la ley a nadie beneficia". Sin embargo, de conformidad con algunos autores, el artículo 9º. en sus fracciones III y IV hacen referencia a este tipo de error.

b) Error de hecho, este se da sobre circunstancias o hechos objetivos del tipo legal, es decir sobre hechos jurídicos en donde se tendrá que aplicar la regla jurídico penal.

Las posturas doctrinales respecto del problema de considerar o no, este error como causa de inculpabilidad han sido muy diversas. Así, los juristas alemanes no creen que sea de utilidad la distinción entre error de hecho y error de derecho, ya que ambos anulan el elemento intelectual.

Hemos encontrado que la mayor parte de los juristas alemanes como Carlos Binding, Finger, Franz von Liszt entre otros, no distinguen entre error de hecho y error de derecho ya que consideran que no hay ningún fundamento para mantener esa distinción. Algunas de sus ideas son las siguientes;

"Binding siguiendo las huellas de Savigny, decía que; — el error de derecho es un error de hecho, pero siempre resulta de una percepción inmediata de los hechos —.

Finger — Inspirado en Binding escribió; — Si se admite que actuar jurídicamente significa examinar la relación entre la acción y el Derecho y comportarse en consonancia con este, y que el derecho no puede requerir sino que todos obren conforme los preceptos por ellos conocidos, resulta que debe ser indiferente para la culpabilidad cual sea el elemento en que el error se funde —.

Franz von Liszt escribe; — No tiene ninguna importancia para el valor jurídico del error, que la repulsa errónea de la presunción de que el acto está previsto por la ley, descansa sobre una apreciación inexacta del hecho, o sobre una concepción errónea de las reglas jurídicas aplicables al mismo. La distinción entre error de hecho y error de derecho no encuentra fundamento en la ley. Y es completamente erróneo distinguir, además dentro del error de derecho, el error referente a las reglas del Derecho Penal, del error relativo a otras

Y Aura E. Guerra, sostienen por este en la falsa idea que tenemos de ser tal cual lo creemos. La ignorancia, por ciencia, de letras y noticias, es decir, la "erra de algo". (34)

de vista  
e si. La  
estado  
las con-

el conjunto de  
a al sujeto, la  
a". (24)  
a causa de la  
r puede poner-

es  
cho Penal.

sea de  
erecho. Ya

ulpa como las  
que hay dolo  
ntad hacia la  
y solo culpa  
el resultado  
ujeto activo  
a que



NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

. N. E. P. ACATLAN

ACCION V DEL ARTICULO  
Y MARCAS

reglas jurídicas, y colocar este último — es decir, el error de derecho extrapenal — en el mismo plano que el error de hecho. . Esta distinción fracasa ya, puesto que no hay conceptos jurídico—penales, el Derecho penal como Derecho protector toma más bien sus conceptos de las restantes ramas jurídicas" (37)

Unicamente podemos advertir que los seguidores de la teoría unitaria, aceptan solamente una clase de error en el mundo jurídico penal ya que solamente sobre hechos jurídicos puede recaer el error y no así sobre hechos no jurídicos (Hechos desnudos).

Se dice que el error sobre hechos desnudos, es un error que jurídicamente no tiene importancia alguna. "Así ocurre en el caso de que alguien estuviere convencido de que el Sol gira en torno de la Tierra, o de que la nieve no es cristalina" (38)

No faltan también los escritores modernos que han mantenido la distinción tradicional entre error de hecho y error de derecho. Así tenemos a la mayoría de los penalistas, italianos y franceses, de los cuales destacan; Edmundo Mezger y English entre otros que se preocupan por separar ambas clases de error.

37. Jiménez de Asúa, Ob. Cit. págs. 494, 495.

38. Jiménez de Asúa, Ob. Cit. pág. 496.

R. y Aura E. Guerra, sostienen por  
consiste en la falsa idea que tenemos de  
alta ser tal cual lo creemos. La ignorancia, por  
riencia, de letras y noticias, es decir, la  
de algo". (34)

o de vista  
ire si. La  
in estado  
las con-

el conjunto de  
al sujeto, la  
a". (24)  
a causa de la  
r puede poner-

nto  
tores

brecho Penal.  
291.

ulpa como las  
que hay dolo  
ntad hacia la  
y solo culpa  
el resultado  
ujeto activo  
ga, que



IONAL AUTONOMA DE MEXICO

. N. E. P. ACATLAN

ACCION V DEL ARTICULO  
Y MARCAS

"English, en 1930 rechaza el ensayo de unificar las exigencias del conocer de los hechos y de injusto, considerando la distinción entre error de hecho y error de derecho "uno de los más importantes avances en el dominio de la doctrina del dolo".

Mezger por su parte, separa conceptualmente ambas clases de error, solo para fines didácticos, y atribuye sin embargo, al llamado error de derecho efectos excluyentes de dolo.

Mucho antes, en 1914, Wachenfeld trataba ya de diferenciar, a su modo, entre error de hecho y error de derecho, y los define así; Solo puede hablarse de un error de derecho cuando el autor yerra sobre la conformidad o disconformidad de su acción con el derecho. Y error de hecho es el error sobre las relaciones jurídicas del hecho. E. Schmidt observa, muy correctamente, que con esas fórmulas Wachenfeld, se está lejos de lograr la superación de las dificultades que acarrea toda distinción.

Finalmente, Graf zu Dohna trata, al parecer, de conservar las diferencias estudiadas, dando al error sobre los caracteres del tipo, el título de "error de hecho" y al error sobre la prohibición, el nombre de "error de derecho", sin que desgraciadamente, consiga tampoco con ello aclarar la equívoca terminología; pero en realidad debe ser incluido entre los escé-

R. y Aura E. Guerra, sostienen por  
consiste en la falsa idea que tenemos de  
otra ser tal cual lo creemos. La ignorancia, por  
ciencia, de letras y noticias, es decir, la  
"no saber algo". (34)

lo de vista  
ire si. La  
in estado  
las con-

el conjunto de  
a al sujeto, la  
a". (24)  
a causa de la  
r puede poner-

culpa como las  
que hay dolo  
ntad hacia la  
y solo culpa  
el resultado  
ujeto activo  
sea, que

nto  
tores  
Derecho Penal.  
291.



AL AUTONOMA DE MEXICO

N. E. P. ACATLAN

ACCION V DEL ARTICULO  
Y MARCAS

uticos de las pretendidas distinciones entre error de hecho y de derecho". (39)

Así pues, es necesario señalar como lo hemos hecho que el error para que se acepte como causa de inculpabilidad, debe estar apoyado en un hecho esencial e invencible. Por tanto, el único que puede anular la culpabilidad dogmáticamente, es el error de hecho esencial, siempre y cuando tenga la característica de ser invencible, es decir, que no se pueda evitar el hecho generador del tipo delictivo; de no ser así; dejaría subsistente la culpabilidad en su forma culposa.

Sergio Vela Treviño, manifiesta; que la esencialidad en orden al error "es la anormal formación de la voluntad, determinante de la actuación, por falsa apreciación de la realidad de los hechos en cuanto son relevantes para la tipicidad o de la significación de los mismos en orden a la antijuridicidad. Como es obvio, estamos incluyendo en esta definición las dos formas relevantes del error, o sea; el error de tipo (o de hecho) y el de prohibición (o de derecho)". (40)

Se dice que el error es invencible, cuando no deriva: de tal modo que, aún con el concurso de la debida diligencia no hubiera podido evitarse.

De aquí se desprende que; el error además de ser esencial, necesita ser invencible para tener relevancia como causa de inculpabilidad.

39. Jiménez de Asúa, Ob. Cit. págs. 493—494.  
40. Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad, Edit. Trillas, Méx. 1973, pág. 347.

Dr. R. y Aura E. Guerra, sostienen por  
consiste en la falsa idea que tenemos de  
ulta ser tal cual lo creemos. La ignorancia, por  
ciencia, de letras y noticias, es decir, la  
de algo". (34)

lo de vista  
re sí. La  
in estado  
las con-

el conjunto de  
a al sujeto, la  
a". (24)  
a causa de la  
r puede poner-

a  
nto  
tores

erecho Penal.  
291.

ulpa como las  
que hay dolo  
ntad hacia la  
y solo culpa  
el resultado  
ujeto activo  
ea, que



NAL AUTONOMA DE MEXICO

N. E. P. ACATLAN

ACCION V DEL ARTICULO  
Y MARCAS

Después de realizar un breve estudio del error de hecho esencial e invencible, llegamos al error accidental, tomando en cuenta las distintas figuras jurídicas como; la aberratio ictus, la aberratio in persona y la aberratio in delicti.

Castellanos Tena señala que; "El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias.

El error en el golpe (aberratio ictus), se dá cuando el resultado no es precisamente el querido, pero al equivalente (Jorge dispara contra Carlos a quien no confunde, pero por error en la puntería mata a Roberto)". (41)

Aberratio ictus. "Se trata de aquellos casos en que, no siendo el resultado verificado el mismo que se quería producir, es sin embargo, equivalente en su significación jurídica". (42)

Podríamos señalar una serie de postulados distintos sobre esta figura jurídica, pero el criterio de la mayoría de nuestros penalistas modernos es similar.

Como es de notarse, es en el error accidental, en donde el sujeto activo del delito manifiesta el elemento volitivo para obtener un resultado positivo, aunque este resultado no sea

41. Castellanos Tena F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México 1976, pág. 348.  
42. Campo Elías Muñoz R. Ob. Cit. pág. 292.

z R. y Aura E. Guerra, sostienen por  
consiste en la falsa idea que tenemos de  
alta ser tal cual lo creemos. La ignorancia, por  
ciencia, de letras y noticias, es decir, la  
de algo". (34)  
lo de vista  
ire si. La  
in estado  
las con-

el conjunto de  
e al sujeto, la  
a". (24)  
a causa de la  
r puede poner-

ulpa como las  
que hay dolo  
ntad hacia la  
y solo culpa  
el resultado  
ujeto activo  
que

nto  
tiores  
Derecho Penal.  
291.



NAL AUTONOMA DE MEXICO

N. E. P. ACATLAN

CCION V DEL ARTICULO  
Y MARCAS

exactamente el querido, pero es equivalente para efectos penales. (Si Juan dispara contra Pedro y por error priva de la vida a María, entonces Juan de todas maneras ha cometido el delito de homicidio).

Aberratio in persona. "Se diferencia del aberratio ictus en que el error en este supuesto versa sobre el objeto mismo. Es decir, existe un error de identidad, el error está en la representación del agente, que hiere a una persona confundiéndola con otra". (43)

"En el caso de error en la persona, el error no aprovecha al reo, pues se trata de un error accidental, no de un error esencial (como cuando en vez de un animal se mata a un hombre): mientras que lo esencial es la persona, el hecho de que esta persona sea Pedro o Juan, es puramente accidental. Tal clase de error no influye sobre la imputabilidad y el hecho no pierde su carácter de homicidio voluntario". (44)

En esta clase de error, el sujeto se representa el objeto de su acción distinto al imaginado por la situación de hecho, es decir, (Juan queriendo disparar sobre Pedro confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a Arturo, a quien no se proponía matar).

43. Campo Elias Muñoz R. Ob. Cit. pág. 293

44. Cuollo Calón E. Derecho Penal conforme al Código Penal, Texto Refundido de 1944, Tomo I, Parte General, 9a. edición. Editorial Nacional México 1961, pág. 385.

Aberratio in delicti. Esta figura jurídica existe cuando se obtiene un resultado distinto al deseado. Ejemplo;

"Un sujeto entra a robar a una casa habitada de noche, y al entrar se encuentra con que hay muy poca luz y se ve en la necesidad de encender una vela para ver mejor y de esta forma poder robar X artículos, pero al salir tropieza con un bote que contenía gasolina, el cual al ser volteado se le sale toda la gasolina y se desparrama en toda la casa llegando hasta donde se encuentra la vela encendida y así provocando un incendio en casa habitada".

En el ejemplo anterior, el sujeto únicamente tenía la idea de entrar a robar, pero por error en su maniobra, provocó un incendio, es decir el sujeto activo del delito, esperaba un resultado X, y obtuvo X + Y ocasionandose así un suceso o resultado diferente al deseado.

Después de señalar el error accidental, en sus distintas figuras jurídicas sobre hechos no esenciales, los cuales no tienen relevancia para modificar o atenuar la culpabilidad del sujeto, hablaremos en seguida de las eximientes putativas;

Es preciso señalar que existen situaciones que por creer el sujeto su conducta amparada sobre una justificación esencial, éste recae en un error de licitud, que lo podríamos traducir en las eximientes putativas las cuales se presentan cuando el sujeto cree por error de hecho esencial e invencible que su conducta

es lícita, cuando en realidad es contraria a derecho.

Jiménez de Asúa, por su parte, manifiesta que; "Cabe lo putativo en el cumplimiento de la ley, cuando se cree que ésta autoriza un acto que, en realidad, no se permite". (45)

"La doctrina moderna estima que las denominadas causas putativas de justificación deben ser estudiadas dentro de la teoría del error. Se trata en esos casos de actos realizados por un sujeto que cree, por error; actuar de modo legítimo, suponiéndose amparado por una causa de justificación". (46)

Toda causa de justificación o de inculpabilidad será tomada como un medio de defensa por el sujeto activo de la acción, tratando de evitar la culpabilidad del mismo. Estas justificaciones pueden versar sobre una coacción, obediencia jerárquica o el llamado estado de necesidad disculpante.

"Se dice al respecto, que las enunciadas no son causas de inculpabilidad "pues el que obra en estos casos, conserva todavía la capacidad de obrar de otra manera". Se ejemplifica afirmando que "el coaccionado puede todavía elegir entre soportar el cumplimiento de la amenaza o cometer el delito que se le exige", y que lo mismo ocurre con los otros supuestos". (47)

45. Jiménez de Asúa, Ob. Cit. Pág. 505.

46. Campo Elías Muñoz R. Ob. Cit. Pág. 294.

47. Righi Faria Esteban, "Cuatro Ensayos de Derecho Penal" "El Sistema de Reacciones Penales de la Ley de Invencciones y Marcas". E. N. E. P. Acatlán U. N. A. M. Pág. 16.

El error en estos casos, se da sobre el juicio de valoración, o sea que; el sujeto estima que su conducta es lícita por estar amparado por una causa de licitud. En consecuencia, puede hablarse de tantas eximentes putativas como causas de licitud existan.

c) No exigibilidad de otra conducta. De conformidad con la tesis que hemos seguido, la no exigibilidad de otra conducta, es la segunda y última hipótesis de inculpabilidad.

La inexigibilidad de otra conducta solo es factible encuadrarla dentro de la tesis normativa de la culpabilidad y de acuerdo con ella, elimina la reprochabilidad que de la conducta o hecho se hace al sujeto.

Cuello Calón dice; "Una conducta no puede considerarse culpable cuando el agente, dadas las circunstancias de su situación no puede exigirsele una conducta distinta de la observada". (48)

Mezger sostiene que; "la no exigibilidad de otra conducta descansa en consideraciones que se tienen que hacer en cada caso concreto". (49)

48. Cuello Calón, Derecho Penal, 9a. edición. Editorial Nacional. México, 1953, Parte General, Tomo I Pág. 468.

49. Mezger, Ob. Cit. Pág. 207.

Nosotros hemos dejado asentado, en párrafos anteriores, que la tesis normativa fundamenta la culpabilidad en la exigibilidad dirigida al sujeto para que conforme su conducta a lo establecido por las normas, esto es; no hacer cuando prohíben y hacer cuando mandan.

Si transportamos lo expuesto al aspecto negativo, se deberá aceptar que la exigibilidad puede no estar motivada, debido a la presencia de circunstancias impeditivas de la realización de una conducta distinta a la perpetrada.

"Así, frente a la fase positiva del reproche que es la exigibilidad, aparece la frase negativa, la no exigibilidad, pues no se puede reprochar lo que no se puede exigir". (50)

En el juicio de reproche al que somete al sujeto, dentro de la tesis normativa, no se excluye la relación o nexo que debe existir entre la actividad psíquica y el resultado; solo se lleva al campo valorativo, donde tomando en cuenta todas las circunstancias que mediaron en la ejecución del hecho, se determinará si este nexo es reprochable o no.

50. Sánchez Cortés. "Una eximente que no se omitió en la ley". Revista

50. Sánchez Cortés. "Una eximente que no se omitió en la ley". Revista Criminalia Núm. 1, México, 1962. Págs. 49—50.

La no exigibilidad de otra conducta — opina Sánchez Cortés — no destruye los elementos intelectual y volitivo, solamente los vuelve carentes de relevancia valorativa ante la presencia del juicio superior de irreprochabilidad. Pudiendo formular — afirma el citado autor —, que: dolo o culpa frente a motivación irreprochable igual a inculpabilidad.

En el Código Penal actual, no se habla en especial de la no exigibilidad de otra conducta. Sin embargo, no es de afirmarse por ese motivo, como lo hacen algunos autores, que está fuera de la Ley porque nuestro Ordenamiento está afiliado a la tesis psicológica.

Tal pensamiento a todas luces es erróneo porque, como expresa Jiménez de Asúa — en una carta dirigida a Sánchez Cortés —, "el hecho de eximir al que obra por moral o al que encubre a un próximo pariente, es incompatible con la doctrina psicológica y es clara demostración de un concepto normativo de la culpa... No veo pues — sigue diciendo el jurista —. Donde puede estar la prueba de que el Código Penal mexicano se afilió a la teoría psicológica, ni donde reside el obstáculo para construir dogmáticamente en México la concepción normativa de la culpabilidad". (51)

51. Sánchez Cortés, Ob. Cit. Pág. 52.

Para finalizar esta parte de nuestro trabajo, haremos referencia de todo lo anterior al delito que nos ocupa.

El error de hecho esencial e invencible, en sus dos especies, no puede presentarse como causa de justificación (de inculpabilidad) en la fracción V, del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas, ya que el elemento volitivo para poner en venta o en circulación un producto es algo que se manifiesta objetivamente y por tal motivo ésta conducta será reprochable.

Respecto al error de tipo (de hecho), es ilógico que se pueda presentar en este delito, ya que por su manifestación objetiva y de hecho, estaríamos ante el tipo legal.

El error de licitud, puede presentarse tratándose de este delito, ya que por falsa apreciación de la realidad, el sujeto puede creer amparada su conducta comisiva por alguna de las causas de licitud, ejemplo;

Un comerciante que se encuentra en regla, con licencias sanitarias, permisos, impuestos, etc., está vendiendo un objeto ilícito que invade una patente; por este solo hecho está cometiendo un delito.

En cuanto a la no exigibilidad de otra conducta, por ser una causa general y supralegal de inculpabilidad surgida a la vida penal para resolver con justicia los casos prácticos que se presentan día a día, es aplicable a cualquier tipo delictivo.

## CAPITULO V

### CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD LA PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

Las condiciones objetivas de punibilidad en la doctrina.  
2. Aspecto Negativo. 3. Condicionalidad objetiva en el delito previsto en el artículo 211 de la LIM. 4. Punibilidad y excusas Absolutorias. 5. Punibilidad y su aspecto negativo en el delito previsto en la fracc. V del Artículo 211 de la LIM.

## CAPITULO V

Condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad en la doctrina con el fin de determinar la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, han surgido en el Derecho Penal dos corrientes. Una que les da el tratamiento de partes integrantes del delito, o sea, de elementos necesarios sin los cuales no se integra la figura. La otra, que sostiene precisamente lo contrario, les atribuye el carácter de condiciones ajenas al delito, relevantes solo para la actualización de la pena. Esta postura es la más acogida por la doctrina tanto europea como americana.

Von Liszt indica que son "circunstancias extrañas, independientes del acto punible mismo, y que se añaden a él". (52)

Para Mezger son "circunstancias exteriores especialmente previstas por la Ley, que conforme a su naturaleza propia yacen fuera de la culpabilidad del agente". (53)

Este mismo sentido orienta en su mayoría el pensamiento

52. Von Liszt. "Tratado de Derecho Penal". Traducción de 1a a 2a. Edición Alemana por Luis Jiménez de Asúa. Madrid, 1927, Tomo II, pág. 445.

53. Mezger. "Tratado de Derecho Penal". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955, pág. 369.

alemán.

En cuanto a la doctrina italiana, Pannain manifiesta: "Las condiciones de punibilidad son elementos esenciales porque, cuando se requieren, sin ellas no hay punibilidad, y, por lo tanto, no hay delito; sin embargo, no son elementos constitutivos porque no intervienen en la construcción de la figura criminosa, su función es la de acondicionar la existencia de un delito y estructuralmente perfecto, pero no vital. Así como los varios órganos son esenciales para la existencia de un individuo, el oxígeno que debe respirar, es esencial para su vida, pero no es un órgano". (54).

En el campo penal mexicano podemos citar la acertada opinión de Villalobos. Entiende el jurista mexicano que si las condiciones de punibilidad no son comunes a todos los delitos, no pueden tener el carácter de esencial, a la figura delictiva, que se les pretende atribuir. (55)

Las razones contenidas en los diversos criterios expuestos no

54. Pannain. "Manuale Di Diritto Penale" torino, 1950. Tomo I, pág. 274.

55. Villalobos. "Noción Jurídica de Delito" Edit. Jus México, 1952, pág. 32.

parecen suficientes para poder afirmar que la postura contraria —sostenida por Florfan, entre otras consistente en incluir entre los elementos del delito a las condiciones de punibilidad, es a todas luces errónea, ya que la importancia de dichas condiciones se circunscribe tan solo a la actualización de la pena.

Pese a ello, debido a la falta de precisión definitiva de la naturaleza jurídica atribuible a las condiciones objetivas de punibilidad, hoy en día, suele confundírsele tanto con el resultado de la conducta o hecho, como con los presupuestos del delito y en ocasiones hasta con los requisitos procesales necesarios en cada delito.

Las conclusiones a que llega Maggiore, y a continuación citadas son definitivas para precisar la esencia de las tan discutidas condiciones de punibilidad.

a) "Las condiciones de punibilidad son solamente suspensivas, no resolutivas".

b) "La condición de punibilidad supone un delito completo en todos sus elementos esenciales, si alguno de estos falta, no habrá delito, aunque la condición se verifique".

c) "Si no se verifica la condición de punibilidad, el delito no es punible, ni siquiera como intentado. También la tentativa supone la verificación de la condición".

d) "No es punible la participación o el favorecimiento en un delito condicional, cuya condición de punibilidad no se haya verificado".

e) "El momento consumativo del delito condicional coincide, no con la consumación efectiva, sino con la realización de la condición; por eso la prescripción empieza a contarse desde ese momento". (56)

## 2. Aspecto Negativo.

Antes de referirnos al caso especial del delito que nos ocupa, es necesario dirigir nuestra atención sobre lo dicho en la doctrina

56. Maggiore. "Derecho Penal" 5a. Edición Edit. Temis, Bogotá, 1954, Tomo I, pág. 282.

acerca de la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad y los efectos que a tal ausencia corresponden.

Para los autores<sup>57</sup> qué conciben las condiciones objetivas de punibilidad como elementos necesarios a la configuración del delito, la ausencia de ellas no es sino el aspecto negativo de un elemento del delito y, lógicamente, su efecto único es la inexistencia del delito. Contrariamente a estos autores y de conformidad con el criterio que aquí se ha sostenido, debe entenderse que la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad sólo es el aspecto negativo de circunstancias que hacen posible o no, en un momento dado, porque, de conformidad con el pensamiento de Jiménez Asúa, "si falta uno de los elementos esenciales del delito, resulta imposible en forma absoluta y definitiva, perseguir el hecho por no ser delictivo, en tanto que, si falta la condición objetiva de punibilidad exigida, el delito existe y lo único, suspendido es la pena, la cual se actualizará en el momento que tal condición se certifique.

momento que tal condición se certifique". (57)

57. Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". 2a. Edición pág. 457.

### 3. Condicionalidad objetiva en el delito previsto en la fracción V del artículo 211 de la LIM.

Este delito no requiere para ser punible, la realización de ninguna condición objetiva de punibilidad. En el texto de dicho precepto, la pena no está condicionada por ninguna circunstancia.

El legislador lisa y llanamente estableció la pena que el hecho merecía de acuerdo con el interés, por parte del Estado.

### 4. Punibilidad y excusas absolutorias.

El problema de si la punibilidad debe contemplarse como parte integrante del delito o como una consecuencia lógica y natural de éste, ha sido punto de debate entre los más reconocidos penalistas. Sin embargo, no ha sido posible obtener una solución uniforme del problema.

Basándose en la tesis clásica de que toda norma se compone de un mandato y una sanción, un gran número de autores, al

definir el delito, incluyen la pena entre sus elementos. Otros siguiendo la misma tendencia, hacen mención de la pena, dándole un tratamiento ajeno al de los elementos necesarios.

Por último, se puede citar un tercer grupo que solo ve la punibilidad como consecuencia lógica de aquellas conductas o hechos violatorios de lo preceptuado en las normas penales, considerando innecesaria la inclusión de la penalidad en la definición formal que del delito pueda darse.

Arilla Bas afirma que la punibilidad es el elemento esencial valorativo del delito, fundándose en que, si el artículo 7º. del Código Penal Mexicano como "Todo Acto u Omisión que sancionan las Leyes Penales", no es posible concebir dentro de nuestro derecho positivo una conducta no penada que tenga el carácter de delito". (58)

Villalobos no lo ve así y opina que queda completa la definición del delito, al considerarlo como "El acto humano típicamente

58. Arilla Bas. "La Punibilidad" Revista Criminalia XXIII, México, págs. 195, 197.

antijurídico y culpable". Sin la inclusión de la punibilidad, que no es elemento del delito. "La pena nos dice este autor es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria... "Un acto es punible porque es delito, porque es punible". (59).

Para nosotros resulta de poca importancia el problema de si debe o no mencionarse la punibilidad, en el momento de elaborar una definición del delito.

Lo trascendente a nuestro entender, es establecer si se trata de un elemento o de una consecuencia de que lo que doctrinalmente se considera como delito.

Acorde nuestro pensamiento con el de la mayoría de los juristas, sostenemos que la conducta o hecho es delictiva siempre que llene los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La punibilidad en ningún caso puede tener carácter de elemento indispensable al delito; su aparición es solo una consecuencia

59. Villalobos. "Noción Jurídica del Delito" México, 1952, págs. 28—29.

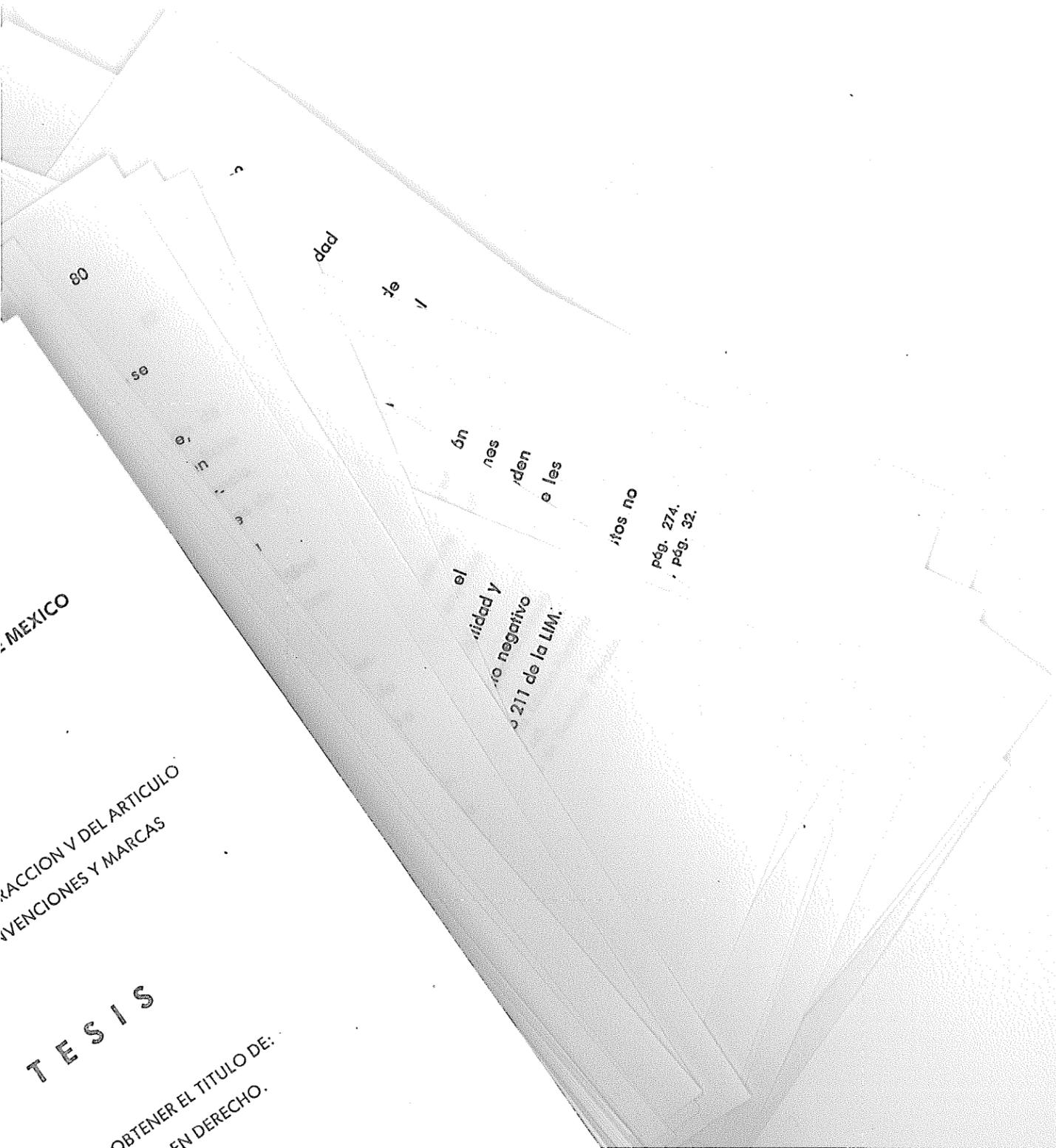
de la previa integración del mismo.

En apoyo a nuestra idea, contamos con la existencia de delitos a los cuales no es aplicable la sanción penal, por mediar una excusa absolutoria. A la inversa, hay actos humanos que, sin constituir delitos, de acuerdo con las leyes, merecen una sanción; entre ellas Castellanos Tena (60) menciona las infracciones disciplinarias.

Como último fundamento al criterio adaptado, puede señalarse que las excusas absolutorias solo tienen por fin librar de la pena al sujeto que encuadre en la hipótesis prevista en la Ley, sin que tal gracia favorezca de manera alguna a los participantes o coautores, a los cuales se les aplicará la sanción en atención a que el delito perpetrado no ha dejado de serlo por la presencia de la excusa absolutoria.

Del mismo modo como lo hemos venido haciendo, toca ahora abordar el aspecto negativo de la punibilidad, para después concretar el tema al delito de que nos ocupamos.

60. Castellanos Tena. "Lineamiento de Derecho Penal". 9a. Edición, Edit. Porrúa, S. A. México, 1975. pág. 305.



En párrafos anteriores, se estableció que la punibilidad no es parte o elemento integrante, sino consecuencia del propio delito: por tal motivo, las excusas absolutorias que constituyen su aspecto negativo, tampoco alterarán la existencia del delito.

Las excusas absolutorias son circunstancias por las cuales, aunque exista delito, este debe quedar impune porque así conviene al Estado y a la Sociedad.

Jiménez de Asúa dice que "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública". (61)

Las excusas absolutorias presuponen la configuración total y absoluta de un delito cuya consecuencia normal y ordinaria sería la aplicación de una pena. Su relevancia, por tanto, es dolo en relación a la pena.

La aparición de las excusas absolutorias en las diversas legislaciones se debe más que a razones jurídicas a razones

61. Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito" 3a. Edición, Editorial Hormes 61. México—Buenos Aires, 1959. pág. 433.

MEXICO

ACCION V DEL ARTICULO  
VENCIONES Y MARCAS

TESIS

OBTENER EL TITULO DE:  
EN DERECHO.

95

80

dad

de

de

Juristas,  
mpre que  
abilidad. La  
elemento in-  
consecuencia  
págs. 28—29.

ón  
nes  
den  
e les

stos no  
pág. 274.  
pág. 32.

el  
ilidad y  
no negativo  
211 de la LLM.

políticas y sociales.

El Estado ha considerado que, en ocasiones, por utilidad social es necesario dejar impune el delito cometido, por tal motivo, se ha dado un lugar a estas excusas en el Derecho Positivo.

Como hipótesis, en nuestra legislación penal se encuentran varias de ellas reguladas en forma dispersa. La mayoría están contenidas en la parte especial, con excepción de la fracción IX del artículo 15.

5. Punibilidad y su aspecto negativo en el delito previsto en la fracción V del artículo 211 de la LIM.

El estado, como ya afirmamos en otros párrafos del presente trabajo, tiene gran interés en que se castigue con severidad a quien ponga en venta o en circulación alguno de los productos señalados en las fracciones I, II, y IV del artículo 211, así como de la fracción II, del artículo 210 de la LIM, así como al que altere una marca.

Por este motivo la ley no prevé ninguna excusa que libere

MEXICO

FRACCIÓN V DEL ARTICULO  
INVENCIÓNES Y MARCAS

TESIS

OBTENER EL TITULO DE:  
EN DERECHO.

95

80

dad

de

de

juristas,  
mpre que  
abilidad. La  
elemento in-  
consecuencia

Págs. 28—29.

ón  
nes  
den  
e les

itos no  
Pág. 274.  
Pág. 32.

el  
alidad y  
no negativo  
o 211 de la LIM.

de la pena a quien comete este delito.

La punibilidad para este delito queda comprendido de la siguiente manera:

Artículo 212.

"Se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa de mil a cien mil pesos o una sola de estas penas a juicio del juez, a quien cometa cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo anterior".

Artículo 213.

"Para el ejercicio de la acción penal se requerirá la previa declaración de la Secretaría de Industria y Comercio en relación con la existencia del hecho constitutivo del delito de que se trate.

Dichas declaraciones se formularán desde un punto de vista técnico, no prejuzgarán sobre las acciones civiles o penales que procedan y se harán del conocimiento de la Procuraduría General de la República".

MEXICO

ACCION V DEL ARTICULO  
VENCIONES Y MARCAS

TESIS

OBTENER EL TITULO DE:  
EN DERECHO.

85

80

dad

de

de  
nen-

juristas,  
mpre que  
abilidad. La  
elemento in-  
consecuencia  
Págs. 28—29.

ón  
nes  
den  
e les

itos no  
pág. 274.  
pág. 32.

el  
ilidad y  
no negativo  
o 211 de la LIM.

Considero que la alternatividad en las penas señaladas por la ley, hacen nugatorio el derecho otorgado al titular de los registros, pues necesariamente el infractor quedará sujeto a proceso, pero gozando de libertad y quedando en la posibilidad de continuar cometiendo el ilícito.

Consecuentemente me adhiero a las proposiciones contenidas en los anteproyectos tanto de la Ley de Propiedad Industrial como de la Ley de Invenciones y Marcas, en las cuales se suprime la pena alternativa y consecuentemente se torna en una disposición legal más efectiva, al revestir una amenaza mayor.

También considero en consonancia en los anteproyectos citados que debe suprimirse como requisito de procedibilidad la declaración administrativa previa, ya que únicamente demora el ejercicio de la acción penal y provocando con esto la comisión continua del delito.

M-0018240

## CONCLUSIONES

1. El elemento material del delito, es una conducta encaminada a la realización de una actividad que nos llevará a la comisión del delito.
2. El hecho generador del delito, es la actividad consistente en ofrecer en venta o poner en circulación los productos señalados en la fracción V, del artículo 211 de la LIM.
3. En este delito no hay elementos subjetivos, por ser de acción positiva.
4. En la fracción I del artículo 211 de la LIM, existe una actividad sin consentimiento del titular de la patente o del certificado de invención, por lo que el afectado será el propietario de la patente o del certificado de invención.
5. En la fracción II, del mismo artículo, contempla una actividad que deberá reunir los siguientes requisitos para considerarse como delito.

a) Los procedimientos o métodos, deberán estar amparados por una patente o un certificado de invención.

b) Usarse sin consentimiento de su titular o;

c) sin la licencia o autorización correspondiente.

6. En la fracción I V , del numeral en cita, el consentimiento del titular es fundamental para la inexistencia del delito.

7. En la fracción I I , del artículo 210, es necesario la declaración de la ~~confusión~~ de la marca por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para los efectos de la fracción V, esta declaración es necesaria.

8. De acuerdo con la clasificación del delito en orden al elemento objetivo y al resultado, es un delito de acción permanente, obteniendo con ello una conducta que puede realizarse a través de uno o varios actos y con esto, resultados positivos.

9. Dentro del tipo básico del delito, el sujeto activo no es propio, especial o exclusivo, pues no requiere una calidad determinada.
10. En este delito el sujeto activo en cada caso concreto y de acuerdo con la ley, deberá ser declarado imputable o inimputable.
11. Se trata de un delito que se puede cometer tanto dolosa como culposamente.
12. La conducta o hecho, es delictivo, siempre que llene los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

## BIBLIOGRAFIA

1. Arilla Bas, "La Punibilidad" Revista Ciminalia X X I I I México.
2. Antolisei, "La acción y el resultado en el delito", Traducción del italiano por José Luis Pérez Hernández, editorial Jurídica Mexicana, 1959
3. Antón Oneca "Derecho Penal", Madrid, 1949. Tomo I.
4. Castellanos "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa Hnos., 5a. edición. México, D. F. 1979.  
— "La Culpabilidad y su aspecto negativo". Revista Jurídica Veracruzana. Xalapa, Ver. Méx. Tomo VII, No. I, marzo de 1957.
5. Carrancá "Derecho Penal Mexicano", editorial Robredo y Trujillo México, 1955, Parte General. Tomo I.
6. Cuello Calón "Derecho Penal". Editorial Bosch.

Barcelona, 1953. Parte General. Tomo I.

7. Eusebio Gómez, "Tratado de Derecho Penal". Buenos Aires, 1939. Tomo I.
8. Fontán Balestra, "El Elemento Subjetivo del Delito". Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.
9. Fernández Doblado, "Culpabilidad y Error". Anales de Jurisprudencia México. Tomo XVIII.
10. Gramática, "Il Segreto e la sua tutela Penale", Editorial "La Toga" Napoli. 1935.
11. Grispigni, "Dirrito Penale Italiano" Milano 1947. Vol. II.
12. Jiménez de Asúa, "Tratado de Derecho Penal", 2a. edición. Editorial Losada. Buenos Aires 1958. Tomo III.  
"La Ley y el Delito", 2a. edición. Editorial Hermes, México. Buenos Aires 1954.
13. Jiménez Huerta, "La Tipicidad" Editorial Porrúa, México, 1955.

14. Maggiore, "Derecho Penal", 5a. edición. Editorial Tenis. Bogotá, 1954.
15. Manzini, "Tratado de Derecho Penal". Editorial Ediar. Buenos Aires, 1948. Tomo i i .
16. Mezger, "Tratado de Derecho Penal". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1949. Tomo II.
17. Pannain. "Manuale Di Diritto Penalepp. Torino 1950. Tomo I.
18. Porte Petit "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal" México 1954.  
"Programa de la Parte General del Derecho Penal" México 1960.
19. Ranieri, "Diritto Penale" Napoli, 1950.
20. Ricardo c. "L a Culpabilidad en el Código Penal" Editorial Nuñez Depalma. Buenos Aires, 1946.

21. Righi Esteban "El Sistema de Reacciones Penales de la Ley de Invencciones y Marcas".
22. Sánchez Cortés, "Una eximiente que no se omitió en la Ley".  
Revista Criminalia Núm. 1, México 1962.
23. Villalobos "Noción Jurídica del Delito" Editorial Jus México, 1952.
24. Von Liszt, "Tratado de Derecho Penal". Traducción de la 2a. edición Alemana por Luis Jiménez de Asúa. Madrid, 1927. Tomo II.
25. Welzel, "Teoría de la Acción Finalista". Editorial Depalma, buenos Aires.

MEXICO

ACCION V DEL ARTICULO  
VENCIONES Y MARCAS

TESIS

OBTENER EL TITULO DE:  
EN DERECHO.

5a. edición. Editorial Tenis.

ho Penal". Editorial Ediar.  
Tomo i i .

nal". Editorial Revista  
drid, 1949. Tomo II.

pp. Torino 1950.

Juris.

Editorial

1947. Vol. II.

idico Penal"

Derecho

enal", 2a. edición.  
s Aires 1958. Tomo III.

2a. edición. Editorial  
uenos Aires 1954.

Editorial Porrúa, México.

### LEGISLACION

1. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
2. "Ley de la propiedad Industrial".
3. "Ley de Invenciones y Marcas".
4. "Código Penal para el Distrito Federal".
5. Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.

### varios

1. "Anteproyecto de la Ley de Propiedad Industrial".
2. "Anteproyecto de la Ley de Invenciones y Marcas", ambos, pertenecientes a la biblioteca particular del Lic. Rafael Henriquez Díaz